

LORENA RAMÍREZ LUDEÑA\*

*La teoría causal de la referencia directa  
y el positivismo jurídico  
The causal theory of direct reference  
and legal positivism*

*Introducción – 1. ¿Qué es la teoría causal de la referencia directa? – 2. Demasiado esencialismo... – 3. No en el derecho – Conclusión.*

*Introducción*

En mi experiencia, cuando se menciona la teoría causal de la referencia directa a los filósofos del derecho, tres son las reacciones más frecuentes. Por un lado, algunos no tienen del todo claro cuáles son las propuestas características de sus partidarios. Otros, que sí han escuchado hablar de ella – normalmente de la mano de sus críticos –, se muestran reticentes a aceptar una concepción acerca del lenguaje con tintes esencialistas. Un tercer grupo rechaza que tales posiciones puedan desempeñar algún rol en el derecho, precisamente por las particularidades del ámbito jurídico. En este trabajo trataré de explicar por qué se producen estas

\* Profesora ayudante de Filosofía del derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona (ESP). E-mail: [lorena.ramirez@upf.edu](mailto:lorena.ramirez@upf.edu).

tres reacciones y sostendré que, entendida correctamente, la teoría causal de la referencia directa no supone una forma irrazonable de esencialismo y puede jugar un rol importante en la teoría de la interpretación jurídica.

### 1. *¿Qué es la teoría causal de la referencia directa?*

Pese a su impacto entre los filósofos del lenguaje, en el ámbito jurídico el interés por la teoría causal de la referencia directa ha sido sólo residual. Probablemente los prejuicios asociados con ella, así como una bien asentada concepción convencionalista acerca del derecho, han dificultado que su incidencia haya sido mayor. Por otro lado, como veremos en este apartado y en el siguiente, entre los partidarios de la teoría causal de la referencia directa encontramos que los diversos autores enfatizan diferentes aspectos de la teoría, por lo que es comprensible que no resulte claro cuáles son sus rasgos característicos. Con el propósito de defender su incidencia en la interpretación jurídica, en este apartado expondré los elementos que considero básicos de la teoría causal de la referencia directa. Ello me llevará a señalar que frecuentemente se la asocia con rasgos discutibles que son marginales. Además, en ocasiones son sus propios partidarios quienes se han comprometido con rasgos que no me parecen centrales y que la tornan problemática. Por ello, haré una *reconstrucción* de la teoría causal de la referencia directa, más que una descripción de las diversas opiniones de los autores que han desarrollado esta corriente. Así, pretendo enfatizar algunos rasgos de los usualmente señalados y descartar otros, de modo que la teoría causal de la referencia directa se convierta en una alternativa plausible a las concepciones tradicionales.

Si tomamos en cuenta los trabajos de los partidarios de la teoría causal de la referencia directa, la tesis que comparten

es fundamentalmente negativa. Según la concepción tradicional, los individuos son capaces de referir a los objetos *porque* cuentan con información acerca de ellos. En cambio, los partidarios de la teoría causal de la referencia directa han señalado que los sujetos son capaces de referir incluso cuando carecen de esta información. Dicho de otro modo, los defensores de la teoría causal de la referencia directa niegan lo que el modelo tradicional afirma: que los sujetos asocian los términos con ciertas descripciones que determinan aquello a lo que refieren. Asimismo, conforme con el modelo tradicional, los individuos son competentes en el uso del lenguaje en la medida en que vinculan los términos con ciertas descripciones que determinan la referencia. Los partidarios de la teoría causal de la referencia directa, en cambio, no requieren de descripciones que identifiquen el objeto para considerar al sujeto competente y, en todo caso, aquella información que sí consideran relevante a efectos de la competencia no determina aquello a lo que referimos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Los argumentos de los partidarios de la teoría causal de la referencia directa para alcanzar estas conclusiones enfatizan, a partir de ejemplos, que frecuentemente los hablantes competentes en el uso de los términos cuentan con información escasa y equivocada de los objetos a los que, no obstante, son capaces de referir. Por esta razón, las descripciones no pueden determinar la referencia. Acerca de estas cuestiones, véase DONNELLAN 1970, 347 ss. Se considera que FREGE (1998a, 1998b) y RUSSELL (1905, 1910-11) son los dos autores más representativos de la concepción tradicional. No obstante, esta es una cuestión que puede fácilmente controvertirse si tomamos en cuenta sus escritos. En todo caso, aquí no me interesa exponer la posición de determinados autores, sino adoptar como punto de partida la concepción a la que se opone la teoría causal de la referencia directa, concepción que además resulta intuitiva con carácter general puesto que proporciona una sencilla explicación de qué conexión existe entre



que habitan planetas idénticos, la Tierra y la Tierra Gemela (respectivamente), con una excepción: el agua en la Tierra Gemela no tiene la composición  $H_2O$ , sino XYZ. Como en lo restante los planetas son idénticos, Oscar 1 y Oscar 2 asocian con el término “agua” las mismas descripciones (líquido transparente, insípido, etcétera). Sin embargo, en el caso de Oscar 1 “agua” refiere a  $H_2O$  y en el de Oscar 2 a XYZ. Entonces, aunque no haya nada en los estados mentales de Oscar 1 y Oscar 2, ninguna descripción que puedan especificar, que seleccione  $H_2O$  en lugar de XYZ, parece que “agua” dicho por Oscar 1 es  $H_2O$  y es en cambio XYZ dicho por Oscar 2. Según Putnam, estos experimentos mentales dejan constancia de que las diferencias en los entornos suponen diferencias en las respectivas referencias de los términos, desempeñando así un papel decisivo a la hora de especificar el significado y la referencia en cada uno de los casos<sup>3</sup>.

Precisamente por entender que tales aspectos son fundamentales, se recurre a la denominación “teoría causal de la referencia directa” para hablar de estas posiciones, pero creo que ello puede conducir a importantes equívocos.

En este sentido, considero que esta teoría no tiene que comprometerse, aunque sí lo hayan hecho algunos de sus

<sup>3</sup> PUTNAM 1975, 223 ss. Un partidario del modelo tradicional podría también entender que el modo en que es el mundo tiene un impacto en nuestro uso de los términos. Sin embargo, en tales casos debería además reconocer que ha habido un cambio en el significado y la referencia, lo que sería claramente rechazado por los defensores de la teoría causal de la referencia directa. Por ejemplo, de acuerdo con el modelo tradicional se podría admitir que el descubrimiento de la composición química del agua tiene un impacto en el significado del término “agua”, pero se asumiría al mismo tiempo que se ha producido entonces un cambio en el significado del término, fruto de la indagación empírica y de la teorización.

partidarios, con la existencia de una *relación causal*. Así, si bien suele asumirse que los partidarios de la teoría causal de la referencia directa defienden que hay una relación causal entre los sujetos y los objetos a los que refieren, y entre los propios sujetos, creo que hay otras caracterizaciones menos exigentes en términos del vínculo causal y que me parecen más defendibles<sup>4</sup>.

En primer lugar, es importante advertir que la existencia de una relación causal no sirve para caracterizar a los partidarios de la teoría causal por lo que respecta a los nombres propios y a los términos de clase natural, frente a quienes defienden la concepción tradicional. Primero, porque resulta erróneo y engañoso sostener que este aspecto caracteriza la posición de los defensores de la teoría casual en su reconstrucción de determinados términos, como es el caso de los nombres propios y los términos de clase natural. Esto es así puesto que las cadenas causales no sólo son de aplicación a los nombres propios y los términos de clase natural, sino que pueden ofrecer una explicación de *cómo cualquier expresión preserva su función lingüística*. Es decir, puede invocarse la existencia de cadenas causales de comunicación para dar cuenta de, por ejemplo, cómo los hablantes aprenden y enseñan a usar una determinada preposición. Asimismo, las cadenas causales de comunicación *no tienen por qué vincularse con una concepción distinta de la tradicional*, dado que podría defenderse la existencia de dichas cadenas, pero entender además que lo que se transmite en cada eslabón es una determinada descripción identificadora del objeto. Por otro lado, los partidarios de la concepción tradicional pueden

<sup>4</sup> Y ello puesto que, como he señalado con anterioridad, para evaluar el posible impacto de la teoría causal en el derecho como alternativa a otras concepciones, debe considerarse la versión más plausible de la misma.

prescindir del conocimiento identificador acerca del objeto indicando que lo determinante es que el sujeto conozca una *descripción que incorpore elementos causales*<sup>5</sup>. Por ejemplo, se ha argumentado que la descripción relevante, que determinaría por ejemplo la referencia del término “Aristóteles”, podría ser algo así como “el objeto al final de la cadena causal de comunicación”.

Pero además, no parece que los partidarios de la teoría causal tengan que comprometerse con la existencia de una relación causal, y no meramente de una relación histórica, entre los sujetos y el objeto, y entre los propios sujetos. En este sentido, es suficiente exigir que en la comunidad se haya consolidado un determinado uso en relación con el objeto, sin que sea necesario un acto formal de bautismo en el que se produzcan ciertos vínculos causales<sup>6</sup>. Y requerir la existencia

<sup>5</sup> En este sentido, véase por ejemplo KROON 1987.

<sup>6</sup> Es importante desvincular la teoría causal de la referencia directa con concepciones poco plausibles relativas a la causalidad, con las que ellos no se comprometen. En relación con el acto de bautismo, podría entenderse que la posición de los defensores de la teoría causal de la referencia directa requiere defender que el propio objeto causa que lo llamemos de un modo específico, con *un determinado nombre*. Ello los comprometería con una forma de esencialismo con respecto a las palabras, que se hallarían necesariamente vinculadas con ciertos objetos. No obstante, la anterior asunción es errónea: los partidarios de la teoría causal de la referencia directa defienden que el vínculo entre el nombre y el objeto es arbitrario. En este sentido, no encontrarían problemático admitir que Aristóteles podría no haberse llamado “Aristóteles”. Podría entenderse también que los defensores de la teoría causal de la referencia directa sostienen que los objetos causan que introduzcamos *algún nombre* con respecto a ellos. Sin embargo, los partidarios de la teoría causal pueden mantener su posición al mismo tiempo que reconocen que puede haber objetos que hasta ahora no han sido nombrados por los individuos – y que quizá nunca lo sean.

de una relación causal en la transmisión de la referencia también es problemático. Si bien la existencia de un vínculo con otros miembros de la comunidad permite explicar cómo es que somos capaces de referir a objetos distantes en el tiempo y en el espacio, requerir que haya una relación de causalidad es excesivo. En esta línea, podría entenderse que sólo se requiere tener la intención de usar el nombre para referir al mismo objeto al que refería el individuo de quien se adquirió el término. Parecería así que lo relevante es ser parte de la cadena histórica que nos remonta al referente, con la intención de usar el nombre para referir a lo mismo que aquél del que se adquirió, prescindiendo de analizar el fenómeno de la transmisión de la referencia a partir de las cadenas causales de comunicación<sup>7</sup>.

En lo que hace a la *referencia directa* a los objetos, generalmente se ha señalado que los partidarios de la teoría causal de la referencia directa defienden que los nombres propios y los términos de clase natural se diferencian de las descripciones puesto que *son designadores rígidos cuya contribución a las condiciones de verdad de los enunciados en que aparecen es el objeto al que refieren directamente*. Lo

También cabría asociar la posición de la teoría causal con la idea de que los objetos causan el *conocimiento de sus esencias* por parte de los sujetos, pero nada en la posición de los partidarios de la teoría causal de la referencia directa parece apuntar en tal dirección. Al contrario, han enfatizado el carácter externista de nuestro lenguaje, a pesar de lo cual empleamos los términos de modo no problemático en nuestra vida cotidiana. De hecho, aunque algunos sujetos parecen tener una posición privilegiada con respecto a la determinación de cuáles son los rasgos esenciales de los objetos y las clases, todos podríamos estar equivocados respecto de esto.

<sup>7</sup> Entonces, en un sentido trivial sí debe darse cierto vínculo causal entre el objeto y los diferentes sujetos, una relación histórica. Pero sostener que el objeto causa o que los sujetos causan es confundente.



primero que puede destacarse de la caracterización anterior es que no resulta del todo claro si el aspecto determinante de la teoría causal de la referencia directa es la designación rígida, el hecho de que los términos contribuyen con el objeto a las condiciones de verdad de las oraciones en las que aparecen, o algún otro modo de entender la referencia directa.

La existencia de descripciones que refieren rígidamente, es decir, que refieren al mismo objeto en todo mundo posible, dificulta entender que la rigidez sea el elemento distintivo<sup>8</sup>. Por otra parte, ¿qué ocurre con las condiciones de verdad? En ocasiones se ha señalado que el contraste entre quienes defienden que la referencia es directa y quienes lo rechazan se centra en que unos afirman y otros niegan que determinados términos contribuyen a las condiciones de verdad de las oraciones en que aparecen con el propio objeto al que refieren. Creo que ello conduce (de nuevo) a confusión. Así, pese a que aquellos que sostienen que la referencia es directa defienden también que el término contribuye con el objeto a las condiciones de verdad, los partidarios de la concepción tradicional también podrían sostener que ciertas descripciones determinan la referencia y, al mismo tiempo, que la contribución a las condiciones de verdad viene dada por el propio objeto, no por la descripción. En este sentido, tanto las posturas tradicionales como la teoría causal podrían suscribir que los enunciados son acerca de los objetos y no de nuestras caracterizaciones de esos objetos. Los partidarios del modelo tradicional podrían entender que “Aristóteles” refiere a partir de la descripción “El maestro de Alejandro Magno”, pero entender también que el término contribuye con el objeto Aristóteles (y no con esas descripciones) a las

<sup>8</sup> Es el caso de la descripción “el sucesor del número ocho”. Acerca de la desvinculación entre referencia directa y rigidez, véase MARTÍ 2003.

condiciones de verdad del enunciado en que aparece. Entonces, parece que lo fundamental a efectos de determinar los rasgos característicos de la teoría causal de la referencia directa es la existencia de un vínculo no mediado entre los términos y expresiones y los objetos<sup>9</sup>.

Pero, ¿cómo entienden los partidarios de la teoría causal de la referencia directa ese vínculo no mediado? Como vimos al introducir las cadenas causales de comunicación, defender que algunos términos refieren directamente no supone que su referencia se produzca de forma mágica o misteriosa, sino que *no* se produce por la satisfacción por el objeto de una o varias descripciones asociadas. Por supuesto, esto no significa que prescindamos de toda descripción a la hora de explicar el vínculo entre un término y su referencia. Así, las descripciones son relevantes:

1) *En la fijación de la referencia.* Además de otros instrumentos como la ostensión, emplear descripciones resulta de utilidad a la hora de especificar de qué o de quién estamos hablando cuando se introduce un nombre propio o un término de clase natural. Sin embargo, más tarde podemos descubrir que esas descripciones son falsas, las descripciones pueden no ser identificadoras de un único referente, o podemos plantearnos contrafácticos que nos

<sup>9</sup> Sobre estos dos sentidos de referencia directa, véase MARTÍ 1995. Entonces, el argumento central, de acuerdo con lo que aquí se sostiene, es la referencia directa entendida como relación no mediada entre algunos términos y aquello a lo que refieren, y no qué tipo de contribución hacen a las condiciones de verdad o la designación rígida. Pero resulta del todo natural que alguien que sostenga la referencia directa de algunos términos entienda que la contribución de esos términos a las condiciones de verdad de las oraciones es el propio objeto y, además, si reflexiona sobre otras situaciones posibles à la Kripke, afirme que son designadores rígidos.

lleven a desvincular el nombre de la descripción. Nombre y descripción no son, por tanto, sinónimos, ni las descripciones determinan la referencia de los términos<sup>10</sup>.

2) *En la transmisión de la referencia.* Hemos visto que al transmitir la referencia era determinante mantener la relación adecuada con el resto de hablantes y tener la intención de referir al mismo objeto. No obstante, cuando se produce la transmisión de la referencia a otros hablantes, las descripciones también pueden – y acostumbran a – desempeñar un papel relevante, lo que resulta inocuo para la teoría causal de la referencia directa. De hecho, podemos concluir que un sujeto ha adquirido la capacidad de referir a un determinado objeto pese a que se le haya enseñado mediante descripciones no identificadoras o que conduzcan al referente equivocado. En todo caso, y pese a que empleemos determinadas descripciones, es fundamental tener en cuenta la dirección de ajuste en la introducción y transmisión de la referencia de algunos términos, es decir, que no somos nosotros los que en muchos casos imponemos las condiciones de aplicación de las palabras, sino que, por

<sup>10</sup> En cualquier caso, es importante tomar en consideración que el uso de determinadas descripciones, junto con otros elementos – contexto, capacidades y experiencias similares – pueden ayudarnos a superar el problema epistémico que supone el llamado *qua problem*. Señalar este problema supone entender que la noción de *referencia directa* no resulta adecuada puesto que, por ejemplo, al fijar la referencia de “conejo” en presencia de un ejemplar, no queda claro si nos referimos a la pata del conejo, a este conejo en particular, a la clase de los conejos, a los que viven en este pueblo, etcétera. Por otro lado, tampoco se requiere que el sujeto disponga de descripciones relativas a que el término que se está introduciendo es un término de clase natural. Esto último se manifiesta en la propia práctica y sus asunciones, y no viene determinado por descripciones de los individuos.

decirlo de algún modo, son los objetos, el modo en que es el mundo, lo que determina nuestras clasificaciones<sup>11</sup>.

3) *Por lo que respecta a los estereotipos*. Aunque se trata de una cuestión que depende de cómo es el mundo y de nuestros intereses, contar con ciertas descripciones es determinante para la competencia en el uso de las palabras. En este sentido, los partidarios de la teoría causal de la referencia directa sostienen que los hablantes competentes cuentan con un estereotipo vinculado con los miembros característicos de la clase. Pese a todo, esas descripciones pueden ser muy imprecisas y estar equivocadas, y no determinan la referencia.

En definitiva, las descripciones pueden y de hecho desempeñan un papel en la fijación y transmisión de la referencia, y especialmente en relación con los estereotipos – que son transparentes a los hablantes competentes – pero pueden ser insuficientes para determinar la referencia, y podrían, en el mundo real o en otras situaciones posibles, referir al objeto equivocado. Las propiedades que tiene o que se supone que tiene el objeto pueden desempeñar un rol fundamental en el origen del nombre, y pueden ser relevantes, del mismo modo que otros elementos contextuales, para situar el objeto de referencia y para los usos subsiguientes del nombre. Así, es evidente que a menudo aprendemos y enseñamos los nombres recibiendo y transmitiendo información sobre el referente, y es difícil negar que las descripciones que asociamos con los nombres desempeñan un importante papel en el valor cognoscitivo de enunciados que contienen nombres. Pero las descripciones no constituyen el significado de los nombres ni determinan su referencia.

Entonces, afirmar que se trata de una teoría “causal”, o que sostiene que la referencia es “directa”, supone ciertos

<sup>11</sup> DONNELLAN 1970, 356.

compromisos que, además de no ser asumidos por todos los partidarios de la teoría causal de la referencia directa, no se desprenden necesariamente de los argumentos básicos de sus precursores y, depende de cómo se los entienda, conllevan cierta implausibilidad.

Otros autores han puesto el énfasis en la relevancia de los expertos en el uso de los términos. Es el caso de Putnam, quien entiende que la división del trabajo lingüístico se basa en la división del trabajo no-lingüístico, y la presupone. En este sentido, necesitamos, por ejemplo, poder distinguir el oro genuino de cosas que sólo se le parecen externamente, pero no se precisa que todos aquellos para los que la distinción es importante puedan distinguirlos. Y ello supone también una división del trabajo lingüístico: todo aquel para quien el oro es importante tiene que adquirir la palabra, pero no el método para reconocer si algo es o no oro. Puede fiarse de una subclase de hablantes y es la comunidad lingüística considerada como un cuerpo colectivo la que cuenta con la información necesaria para que cada uno de los hablantes que la componen emplee los términos, pese a que estos no puedan precisar descripciones identificadoras<sup>12</sup>.

Sin embargo, vincular la teoría causal de la referencia directa con la deferencia a los expertos puede también conducir a equívocos. Y ello no sólo porque la existencia de deferencia a los expertos podría ser suscrita por los partidarios de la concepción tradicional<sup>13</sup>, sino además porque los defensores de la teoría causal de la referencia

<sup>12</sup> PUTNAM 1975, 227 ss.

<sup>13</sup> Con una matización: si bien para los partidarios de la teoría causal de la referencia directa la deferencia en los expertos no es constitutiva, en el sentido de que ellos también podrían equivocarse, esto no es así en caso de que un defensor del modelo tradicional incorpore el elemento de la deferencia.

directa no sostienen que todos los términos dependan de los expertos.

Entre las características frecuentemente vinculadas con la teoría causal de la referencia directa, un lugar central lo ocupan los compromisos esencialistas de esta teoría. A este elemento dedicaré el próximo apartado.

## 2. *Demasiado esencialismo...*

Entre aquellos filósofos del derecho que sí han oído hablar de la teoría causal de la referencia directa, resulta habitual asociarla con concepciones esencialistas en sus versiones más extremas. Esto, a su vez, es considerado algo negativo por parte de numerosos filósofos de corte analítico. Así, muchos filósofos generales, y especialmente muchos filósofos del derecho, desconfían del discurso de los partidarios de la teoría causal de la referencia directa puesto que estos incorporan lo que consideran sospechosas apelaciones a la necesidad, a mundos posibles y a esencias<sup>14</sup>.

Expondré primero, brevemente, por qué creo que se produce el prejuicio antiesencialista por parte de algunos filósofos analíticos. A continuación, trataré de precisar en qué sentido considero que la teoría causal de la referencia directa asume posiciones esencialistas. Sostendré entonces que no tienen que comprometerse con una forma implausible de esencialismo.

<sup>14</sup> En ocasiones, la acusación de esencialismo es presentada como un argumento definitivo para desacreditar al adversario, cuando no llega a emplearse como una suerte de insulto. Este prejuicio, habitual entre los filósofos del derecho, no lo es tanto entre los filósofos en general. Da buena cuenta de ello la publicación ingente de trabajos acerca del esencialismo.

Con frecuencia, especialmente durante la primera mitad del siglo XX, los filósofos analíticos han asumido que la única necesidad admisible es la conceptual<sup>15</sup>. Así, se ha entendido que una proposición es contingente si su verdad o falsedad depende de cómo es el mundo, y necesaria si no se vincula con lo empírico, sino con nuestros conceptos y la relación entre ellos<sup>16</sup>. Las proposiciones contingentes pueden conocerse *a posteriori*, y las necesarias *a priori*. En contraste con lo anterior, la propuesta de los partidarios de la teoría causal de la referencia directa – que sostiene que empleamos algunos términos de modo que la indagación empírica tiene un impacto en su significado y la referencia – se enfrenta radicalmente a la posición clásica. De hecho, Kripke y sus seguidores han rechazado la vinculación entre lo necesario y lo *a priori*, al considerar que la cuestión de la necesidad es metafísica, a diferencia de la dicotomía *a priori/a posteriori*, netamente epistémica.

El modo de entender la necesidad por parte de algunos filósofos analíticos ha tenido además un fuerte impacto por lo que respecta a la forma de reflexionar acerca de otros mundos posibles y las esencias. Desde su punto de vista, la necesidad, ligada a nuestras decisiones conceptuales arbitrarias, determina la reflexión acerca de otras situaciones posibles. De esta manera, si hemos optado por que “agua” signifique H<sub>2</sub>O, no existe mundo posible en que el agua no sea H<sub>2</sub>O, puesto que en eso consiste ser agua. Y ello

<sup>15</sup> Sobre estas cuestiones, véase PÉREZ OTERO 2006, 21 ss.

<sup>16</sup> Además, los empiristas lógicos solían defender posiciones empiristas radicales en virtud de las cuales el conocimiento procede de la experiencia y las verdades relativas a los conceptos no nos dicen nada sobre el mundo, por lo que no nos proporcionan conocimiento. Según este modelo, sólo los enunciados contingentes tienen contenido informativo.

determina también la cuestión de las esencias (en aquellos casos en que admiten el discurso acerca de ellas): es esencial al agua ser H<sub>2</sub>O, precisamente por nuestra decisión lingüística. El resto de características, no integradas en nuestra definición, son accesorias<sup>17</sup>.

En cambio, asumir que no requerimos de descripciones que determinan la referencia de nuestras palabras permite la recuperación del debate esencialista. Así, puesto que la cuestión de las descripciones relevantes no queda fijada de antemano, sino que depende de la indagación empírica y de la teorización, tiene sentido plantearnos qué podría haber ocurrido en otras situaciones, lo que da cabida a la reflexión sobre las propiedades necesarias de objetos y clases tomando en cuenta lo que habría acontecido en otros mundos posibles<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> PÉREZ OTERO 2007, 87 ss.

<sup>18</sup> Cabe añadir que los partidarios de la teoría causal de la referencia directa no tienen que adoptar una determinada concepción metafísicamente comprometida acerca de los mundos posibles, sino que pueden entender que los mundos posibles representan meramente posibilidades, modos en que las cosas podrían ser. En cambio, algunos de los partidarios de la posición tradicional parecen adoptar lo que se denomina una “concepción telescópica” acerca de los mundos posibles, es decir, entienden que se trata de un mundo similar al nuestro que puede observarse mediante el uso de un telescopio. En tal planteamiento, algo será agua si es cualitativamente idéntico a nuestra agua. La vinculación entre la visión telescópica de los mundos posibles, que requiere de criterios de identidad entre mundos, y la concepción tradicional acerca de la relación entre nombres propios y descripciones que he descrito es sólo contingente. Se trata de una mera generalización, útil sin embargo para comprender por qué tradicionalmente se ha rechazado que podamos reflexionar acerca de las propiedades de los objetos. Defendiendo la existencia de una



Ello explica entonces la revitalización del debate acerca del esencialismo, al evitar el prejuicio derivado de la asunción del modelo tradicional. No obstante, por sí misma, la concepción semántica de los partidarios de la teoría causal de la referencia directa no puede fundamentar una cuestión metafísica como es la de si existen o no las esencias. Lo que sí sostienen es que la práctica tiene asunciones esencialistas y que tiene sentido que así sea porque nuestro lenguaje no pone trabas para ello. Me centraré ahora en qué compromisos considero que sí debe asumir un partidario de la teoría causal de la referencia directa.

No es difícil constatar que deben aceptarse ciertos compromisos para extender las propuestas de Kripke a los términos de clase. Según Kripke, un nombre propio refiere directamente a un objeto con el que ha sido vinculado convencionalmente, y es rígido puesto que refiere a ese mismo objeto en todo mundo posible. Entonces, si, de modo similar, entendiéramos que la referencia de un término de clase natural son los ejemplares en relación con los cuales se ha introducido el término, dicho término no sería rígido, dado que no designaría los mismos objetos en todo mundo posible. Y ello puesto que parece evidente que en diferentes situaciones posibles distintos objetos caen bajo el ámbito de aplicación de los términos de clase. Así, si lo determinante a efectos de la rigidez fuera que el término refiriera a los mismos objetos en toda situación posible, el término “agua” no lo sería puesto que refiere a distintos elementos en distintas situaciones, hay mundos posibles donde un determinado río no existiría, etcétera. Por tanto, si los términos de clase natural son designadores rígidos, no pueden serlo del mismo modo que los nombres propios. Si

vinculación entre la visión telescópica y la concepción tradicional similar a la expuesta, PÉREZ OTERO 2006, 125 ss.

en el caso de los nombres propios referimos directamente a los individuos, y hablamos de ellos cuando nos planteamos otras situaciones posibles, en el caso de los términos de clase natural resulta obvio que tal modelo requiere de ciertas sofisticaciones, puesto que referimos a diferentes objetos en distintas situaciones.

Podría responderse que la caracterización *kripkeana* de los designadores rígidos no exige que el objeto exista en todo mundo posible, sino sólo que el término se aplique al mismo objeto en los mundos posibles en que el objeto existe. Cabría entender entonces que lo determinante es que, siempre que el objeto exista, se le aplique el término en cuestión. Pero esto nos comprometería, en el caso de los términos de clase, con una forma de esencialismo en virtud del cual los objetos individuales pertenecerían a la clase en cuestión necesariamente.

La posición que me parece más plausible supone en cambio que los términos de clase natural refieren a una entidad abstracta – un objeto abstracto, una clase, una propiedad –, y no a determinados ejemplares. Por tanto, pese a que el término se introduzca a partir de estar, de algún modo, en contacto con instancias de la clase, el término designa a la clase de manera rígida y no a dichos ejemplares<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Por lo que se acaba de señalar, una concepción nominalista acerca de las clases no parece defendible, entendiendo que los términos de clase natural nombran a los objetos incluidos en la clase. Sin embargo, en este trabajo me mantendré neutral con respecto a si las clases naturales son entidades *sui generis*, irreducibles, o si son reducibles a conjuntos de propiedades. Entre los filósofos del lenguaje, se discute si el tipo de respuesta aquí proporcionada origina otros problemas como el de la trivialización de la rigidez, puesto que entonces descripciones definidas como “el color del cielo” serían rígidas, al

Veamos, a partir del ejemplo del oro, la imagen de la referencia resultante de los planteamientos anteriores. Introducimos un término (en este caso, “oro”) para referirnos a una entidad abstracta como el oro, y lo hacemos en relación con instancias de la clase sin que medien descripciones que determinen la referencia. Por consiguiente, “oro” refiere directamente a una determinada entidad abstracta y (en este caso) confiamos en los expertos para que identifiquen cuál es la esencia del oro. Además, el término “oro” refiere al oro de manera rígida, en todo mundo posible, y al plantearnos situaciones contrafácticas hablamos precisamente de esa sustancia, y no de los objetos que satisfacen un conjunto de descripciones.

La identificación del rasgo fundamental, requiere de investigación empírica y de teorización, orientadas a concretar cuál es la propiedad o propiedades relevantes que hacen que una instancia pertenezca o no a la clase. Y esa propiedad determina si algo es o no oro en cualquier situación posible: si descubrimos un lugar distante a la Tierra donde hay algo superficialmente parecido al oro pero con un número atómico distinto, no diríamos que allí tienen oro. Si el oro es la sustancia cuyo número atómico es 79, nada cuenta como oro si no tiene el número atómico 79. En definitiva, la investigación empírica y la teorización establecen un requisito de pertenencia a la clase en todo mundo posible, sin tener que comprometernos con que pertenecer a una determinada clase sea una propiedad esencial de un objeto determinado.

Los partidarios de la teoría causal de la referencia directa señalan que los objetos particulares pertenecen a la misma clase natural si guardan la relación “ser lo mismo que”, con

designar la propiedad abstracta consistente en ser el color del cielo. Sobre estas cuestiones, véase MARTÍ, MARTÍNEZ FERNÁNDEZ 2007.

los ejemplares con los que nos relacionamos cotidianamente. Pero, dado que los objetos se parecen y también se distinguen entre ellos en diferentes aspectos, la apelación a la relación “ser lo mismo que” conduce inevitablemente a plantearse la siguiente pregunta: ¿en qué sentido un objeto debe ser igual que otro para pertenecer a la clase en cuestión? En este punto, el problema no es meramente epistemológico (¿referimos a los conejos, a las patas de los conejos, a los conejos de un determinado lugar?), problema que puede resolverse haciendo referencia a ciertas descripciones, otros elementos contextuales, y que frecuentemente ni siquiera tiene lugar por las similitudes entre los seres humanos (pensamos de un modo similar, vemos las mismas cosas, etcétera). El problema es metafísico, y supone plantearnos si la teoría causal de la referencia directa debe comprometerse con que las clases cuentan con propiedades esenciales independientes de toda intervención humana.

Conforme con una concepción radical acerca de esta cuestión, el mundo estaría dividido en clases y nosotros nos limitaríamos a poner nombres a esas clases diferenciadas, existiendo sólo un modo de clasificación correcto. No obstante, el propio Putnam, en sus principales escritos en que expone los rasgos básicos de la teoría causal de la referencia directa para los términos de clase natural, sostiene expresamente que la relación relevante depende de nuestros intereses. Según Putnam, al introducir los experimentos mentales de la Tierra Gemela, el mundo y las similitudes objetivas que apreciamos en él desempeñan un rol central con respecto a las clases naturales, pero también nuestros intereses tienen una gran importancia a la hora de determinar qué similitudes son las relevantes. En el caso del oro, lo fundamental es el número atómico. Ese elemento esencial desempeña un papel fundamental en la explicación de otros rasgos del objeto, así como de sus reacciones cuando es expuesto a diversas situaciones. De este modo, el

hecho de que el oro tenga el número atómico 79 determina en gran medida sus propiedades superficiales, así como sus reacciones en distintos contextos. Pero que el número atómico sea relevante está también condicionado por el auge de un determinado sector científico en un momento dado, así como por la incidencia que tiene para nosotros ese nivel de análisis, en lugar de otros más profundos o más superficiales. En este sentido, resulta plausible entender que las relaciones de semejanza entre los objetos son múltiples y la selección del rasgo en cuestión es dependiente de la comunidad y sus intereses, aunque las propias relaciones de semejanza son objetivas<sup>20</sup>. De este modo, podría afirmarse que Putnam se compromete también, pese a conceder relevancia a nuestros intereses, con la existencia de esencias en relación con las clases naturales.

Un elemento fundamental a tener en cuenta es que todo dependerá de la sustancia de que se trate. Esto es, si bien en el caso del oro la estructura atómica es considerada importante, en otros casos esta propiedad puede carecer absolutamente de relevancia y podemos optar por

<sup>20</sup> En un sentido similar, DUPRÉ 1981 y DUPRÉ 1993 ha defendido en numerosas ocasiones el llamado “realismo promiscuo”, argumentando que hay taxonomías incompatibles y que ninguna de ellas es superior. Precisamente porque lo que destacan los partidarios de la teoría causal de la referencia directa son rasgos que subyacen a nuestro uso de algunos términos, su posición resulta también compatible con aquellos que sostienen que el objeto de referencia está construido por los individuos, pero que sus rasgos pueden, en un sentido importante, trascender a toda la comunidad. E incluso, y aunque parezca contraintuitivo, con quienes en el nivel metafísico suscriban que la realidad está determinada o constituida por nuestras descripciones, puesto tales consideraciones no son transparentes a los usuarios de los términos, que pueden emplearlos tal como señalan los partidarios de la teoría causal de la referencia directa.

similitudes que se aprecian de un modo más superficial. De hecho, si hubiéramos descubierto que la sustancia a la que llamamos “oro” sólo compartía rasgos superficiales, probablemente esas propiedades hubieran determinado la similitud relevante. Pero, dado cómo se ha desarrollado la práctica y cómo es de hecho el oro, nada cuenta como oro si no tiene una determinada estructura atómica.

Por otro lado, Putnam introduce una serie de supuestos que pretenden poner de manifiesto que la teoría causal de la referencia directa no tiene que comprometerse en todo caso con que hay sólo un modo correcto de clasificar los objetos. Con frecuencia admitimos usos poco precisos y desviados a efectos de comunicarnos en determinados contextos. En primer lugar, siguiendo con el ejemplo del agua, puede o no ser importante que hayan impurezas: en un contexto “agua” puede significar agua químicamente pura, mientras que en otro contexto puede no ser relevante<sup>21</sup>. Asimismo, en determinados contextos, llamaremos “te” y no “agua” a algo que es similar al agua impura a la que sí llamamos “agua” en otras situaciones. Finalmente, en algunos casos no estamos dispuestos a decir de algo que es agua, aunque sí diríamos que contiene o está hecho de agua<sup>22</sup>. Pero los partidarios de la teoría causal de la referencia directa sostienen que, cuando hay cosas importantes en juego, lo determinante es cómo las cosas son, y no cómo nos parecen que son, sin que se acepten esos usos desviados o poco precisos. En tales casos, como parece ocurrir con frecuencia en el ámbito jurídico, la

<sup>21</sup> Es más, aceptamos usos mucho más desviados todavía (por ejemplo, empleamos el término “limón” para hablar de un limón de plástico) en función del contexto.

<sup>22</sup> Esta cuestión es central: en ocasiones, podríamos aceptar que alguien emplee “agua” para hacer referencia a XYZ, o puede no tener ninguna incidencia que el agua no esté en estado líquido.

relación “ser lo mismo que” devendrá fundamental. En este sentido, queremos, por ejemplo, que se apliquen las consecuencias jurídicas que se prevén en la normativa cuando alguien está realmente muerto, y no cuando creemos que lo está, cuando concurre causalidad, y no cuando creemos que concurre, etcétera. Volveré sobre esta cuestión en la última parte de este trabajo.

Entonces, a diferencia del modelo tradicional, la teoría causal de la referencia directa es compatible con nuestra reflexión acerca de las propiedades esenciales de los objetos. En todo caso, y como ya se apuntó con anterioridad, aunque una cuestión metafísica relativa a si los objetos y las clases tienen o no propiedades esenciales no puede basarse en consideraciones de tipo semántico, acerca de cómo usamos los términos, es cierto que las aportaciones de la teoría causal de la referencia directa han renovado el interés en el debate sobre las esencias. Esto es así no sólo porque sus presupuestos básicos son compatibles con el esencialismo, sino también porque muestran que compartimos intuiciones en esta misma línea. Y, más importante aún, estas teorías suponen el rechazo del modelo tradicional, que en muchos casos se oponía de entrada a la discusión metafísica precisamente por el modo en que reconstruyen nuestro uso de los términos: las únicas verdades *necesarias* son las conceptuales<sup>23</sup>.

Me centraré a continuación en desentrañar qué cabe entender cuando hacemos referencia a las propiedades esenciales de una clase. Generalmente, se entiende que una

<sup>23</sup> Y, si bien es cierto que los propios partidarios de la teoría causal de la referencia directa, Kripke de modo paradigmático, han incluido en sus teorías también argumentos de tipo metafísico, esos argumentos pueden distinguirse, como se ha hecho en este trabajo, de los argumentos centrales relativos a su posición semántica.

propiedad es esencial de un objeto cuando no puede carecer de ella. Esto es, siempre que exista, tendrá la propiedad. En cambio, suele hablarse de la esencia como algo que diferencia un objeto del resto. En nuestras reflexiones acerca de las clases naturales, en ocasiones se identifican esencias de las clases (el oro es la sustancia atómica 79) pero a menudo sólo propiedades esenciales de las clases (las ballenas son mamíferos). En este sentido, puede afirmarse que ser la sustancia atómica 79 constituye la esencia del oro y ser mamífero es una propiedad esencial de las ballenas. Que ser mamífero sea una propiedad esencial de las ballenas significa que si algo no es un mamífero no es una ballena, aunque no sea suficiente ser un mamífero para ser una ballena<sup>24</sup>.

En este punto, es importante advertir, por un lado, que el esencialismo acerca de las clases con el que, de acuerdo con la teoría causal de la referencia directa, nos comprometemos al usar algunos términos no conlleva que haya esencias individuales, o que la pertenencia a la clase sea una propiedad esencial de un objeto. De este modo, se podría llegar a sostener que no tiene sentido hablar de esencias de los objetos particulares (a saber, puede afirmarse que no existen propiedades necesarias que distinguen a Aristóteles del resto), o podría entenderse que los objetos no pertenecen a las clases necesariamente (por ejemplo, puede defenderse

<sup>24</sup> Hemos visto, no obstante, que en ocasiones estaríamos dispuestos a llamar “agua” a algo que no es H<sub>2</sub>O, pero sólo a efectos comunicativos: siempre que el hecho de que algo sea verdaderamente agua sea importante, como veremos que ocurre en el caso del derecho, nada será agua si no es H<sub>2</sub>O. Por otro lado, para evitar equívocos probablemente sería conveniente emplear la terminología “esencias” y “propiedades necesarias”, en lugar de emplear la expresión “propiedades esenciales”. Sigo en todo caso el modo en que se suelen emplear estos términos y expresiones en este ámbito.



que ser *humano* no es una propiedad esencial del individuo Aristóteles, que podría seguir existiendo pese a perder esa propiedad), de modo compatible con la teoría causal de la referencia directa.

El esencialismo relevante conforme a los partidarios de la teoría causal de la referencia directa es el de clase. Entonces, fruto de la investigación empírica y de la teorización identificamos qué condiciona que un objeto pertenezca o no a una clase. Esta indagación generalmente se limitará a la determinación de las propiedades esenciales, en el sentido de propiedades que si no concurren conllevan que el objeto en cuestión no pertenezca a la clase. Y, frecuentemente, su determinación quedará en manos de expertos<sup>25</sup>.

Por otro lado, un aspecto importante con respecto a las esencias y a las propiedades esenciales también anteriormente señalado es que no siempre el nivel microscópico es relevante. Ello depende de la capacidad explicativa que tenga un determinado rasgo, es decir, si nos permite explicar otros rasgos del objeto y además tiene capacidad predictiva. En este sentido, fijamos la referencia de las palabras de clase y los empleamos para hablar de una clase determinada, con independencia de las descripciones que asociemos con el término. Con frecuencia deferimos a los expertos qué es lo determinante para pertenecer a la clase en cuestión y, pese a que todos los expertos pueden estar equivocados en un momento dado, hay rasgos de los objetos que nos han servido para fijar la referencia que tienen una capacidad explicativa superior al resto. Así, decimos que el agua es H<sub>2</sub>O, pese a que podríamos haber empleado como criterio relevante los isótopos en lugar de la

<sup>25</sup> Para un claro y sugerente análisis acerca de las cuestiones relativas al esencialismo y su vínculo con la teoría causal de la referencia directa, véase MACKIE 2006.

estructura atómica, lo que quizá nos llevaría a excluir del ámbito de aplicación de término “agua” ejemplares que ahora entendemos incluidos. Sin embargo, en contraste con la composición química, la diferencia en el número de isótopos no determina una diferencia teóricamente relevante que explique los rasgos superficiales del agua o el distinto comportamiento de los diferentes ejemplares. Además, como puede apreciarse a partir del ejemplo relativo al jade, en que se terminaron descubriendo dos variedades, todo depende del resultado de nuestras indagaciones. Si se descubre que una serie de objetos que llamábamos del mismo modo, con los que teníamos un contacto indiferenciado, son distintos en el nivel microscópico, lo determinante a efectos de pertenecer a la clase puede venir dado por un rasgo de un nivel más superficial<sup>26</sup>. La historia del uso del término, así como nuestros descubrimientos acerca del mundo son fundamentales.

<sup>26</sup> En un sentido similar, Kripke ha afirmado que el oro es la clase ejemplificada por (casi la totalidad de) una muestra dada. Si la muestra original tiene un número pequeño de elementos de otra clase, serán rechazadas por no ser realmente oro. Si, por otra parte, la suposición de que hay una sustancia o clase uniforme en la muestra inicial resulta estar radicalmente equivocada, las reacciones pueden variar: podemos declarar que hay dos clases de oro, o podemos desechar el término “oro”. También puede ocurrir que descubramos que determinadas cosas (w) que creíamos que pertenecían a la nueva clase x pertenecen a la clase z, previamente conocida. Imaginemos que algún error pudo conducirnos a considerar que las cosas en w poseían alguna característica que las excluía de z. Diríamos entonces que la clase x no existe, aunque se la definió por referencia a una muestra inicial uniforme (KRIPKE 1980, 132 ss.). Ninguna de las posibilidades anteriores va en detrimento de la teoría causal de la referencia directa.

En todo caso, hablar de esencias y de propiedades esenciales no nos compromete con un único modo de vincular nuestros términos con el mundo o con la inmutabilidad de los objetos a los que hacemos referencia. Tomando en cuenta todo lo anterior, de hecho las cosas podrían haber sido de otro modo en múltiples sentidos que analizaré a continuación.

Por un lado, *nosotros podríamos ser de otro modo*. Podríamos ser individuos con capacidades para observar cosas que ahora no observamos, en cuyo caso habríamos, posiblemente, fijado inicialmente la referencia de los términos de clase a partir de otras instancias distintas. De hecho, si imaginamos que somos capaces de apreciar con facilidad el número de neutrones de los objetos, probablemente habiéramos clasificado inicialmente a los objetos de manera distinta a como lo hacemos actualmente. Aun así, ser H<sub>2</sub>O podría continuar siendo lo relevante si es lo que tiene mayor capacidad explicativa y predictiva.

Además, *nuestro lenguaje podría ser distinto*, es decir, podríamos haber llamado a las cosas de otro modo. No obstante, es importante advertir que cuando describimos una situación contrafáctica usamos nuestro idioma con nuestros significados y nuestras referencias, aun cuando parte de la descripción de esa situación sea que hablamos otro idioma, o que hemos etiquetado las cosas de un modo distinto<sup>27</sup>. Así, puedo afirmar que Aristóteles podría no haberse llamado “Aristóteles” de manera no problemática. Asimismo, cuando describimos lo que podría acontecer en la Tierra Gemela, podemos afirmar que emplean el mismo término para algo distinto. En tal caso, dado nuestro uso del término

<sup>27</sup> KRIPKE 1980, 79.

“agua” y de cómo es de hecho nuestro mundo, nada es agua si no es H<sub>2</sub>O, incluso aunque se le llame del mismo modo<sup>28</sup>.

Nada impide tampoco que *cambie* nuestro uso de las palabras y que empleemos términos que antes usábamos con respecto a una clase (x) para otra clase, más amplia o más restringida (y). En estos casos, la referencia del término habría sido modificada, y emplearíamos el mismo término para algo distinto. Esto puede pasar de manera deliberada o no, como ocurrió en el caso Madagascar. Se dice que “Madagascar” refería inicialmente a una parte del continente africano y no a la isla, pero que acabó refiriendo a la isla como consecuencia de una confusión de los exploradores. Éste podría ser un caso problemático para la teoría causal de la referencia directa porque hay una relación causal entre los diversos hablantes, que trataron de preservar la referencia de aquellos de los que aprendieron el nombre, pero hay además un error sistemático. ¿Por qué no refieren nuestros usos actuales del término “Madagascar” a la parte del continente a la que hacía referencia inicialmente el término, en lugar de referir a la isla<sup>29</sup>? Autores como Devitt han introducido la noción de *anclaje múltiple* para dar respuesta a este tipo de situaciones, lo que nos permite hablar en estos casos de un nuevo acto de bautismo, de un cambio en la referencia, cuando se consolida un nuevo uso del mismo término para un objeto distinto. Según Devitt, lo relevante es que se crea una red en relación con el objeto y el uso del término por parte de los hablantes, red en la que puede haber modificaciones si se producen nuevos vínculos causales. Los defensores de la teoría causal podrían dar cuenta, por tanto, de los cambios de referencia. Ello puede suponer,

<sup>28</sup> Con las salvedades ya indicadas con anterioridad. Véase, a ese respecto, *supra* n. 22.

<sup>29</sup> La crítica fue inicialmente planteada por EVANS 1973.

evidentemente, que haya un lapso de tiempo en que determinados usos refieran al continente, y otros a la isla, o en que la referencia esté indeterminada<sup>30</sup>.

Como ocurrió en el caso del jade, *el mundo podría ser de otro modo* en el sentido de que podríamos haber descubierto que las diferentes instancias no tenían una misma estructura profunda. Así, no me comprometeré con que sólo hay un modo en que las cosas pueden ser. Esto es, aquello que llamamos “agua” en la Tierra podría haber resultado ser tanto H<sub>2</sub>O como XYZ. A efectos de identificar las esencias y propiedades esenciales resulta fundamental tener en cuenta cómo se ha desarrollado la historia del uso del término y cómo es de hecho el mundo, porque eso determina qué elementos van a ser importantes y cuáles van a ser nuestros compromisos con respecto a otras situaciones posibles. En la Tierra podría haber habido H<sub>2</sub>O y XYZ (dos variedades, como de hecho pasó con el jade), y podríamos haber reconocido entonces dos clases de agua. Sin embargo, dado cómo usamos el término y qué es de hecho el agua, nada cuenta como agua si no es H<sub>2</sub>O. Ello es precisamente lo que plasman los experimentos mentales de la Tierra Gemela. Y si hubiésemos descubierto diferencias microscópicas importantes en los ejemplares y otras diferencias de apariencia, probablemente hubiéramos concluido que los objetos en cuestión no constituían una clase. Nuestras reacciones en estos supuestos pueden depender de múltiples factores, por ejemplo, de si tenemos otros términos que empleamos para cosas similares.

Por otro lado, *nosotros podríamos descubrir que de hecho el mundo es de un modo distinto a como creíamos que era*. Es decir, podemos hacer descubrimientos que nos lleven a rechazar como parte de una clase cosas que

<sup>30</sup> Sobre estas cuestiones, véase DEVITT 1981 y DEVITT, STERELNY 1999, 76.

creámos incluidas. Como las esencias y propiedades esenciales pueden trascendernos, es evidente que los partidarios de la teoría causal de la referencia directa aceptan esta posibilidad. Se trata sólo de dificultades epistémicas para determinar las extensiones correctas de nuestros términos.

Existe otro sentido en que nos parece intuitivo pensar que las cosas podrían haber sido de otro modo, y que también se vincula con consideraciones de tipo epistémico. Así, en cierto modo nos parece que el vínculo entre agua y H<sub>2</sub>O es contingente, que las cosas podrían ser de otro modo, porque nos imaginamos en una situación epistémica similar a la que nos hallamos frente al agua, y en la que acabamos descubriendo que eso que cae del cielo, que está en los ríos, que nos quita la sed, es XYZ. Pero sólo tenemos, diría Kripke, la *ilusión de que el vínculo es contingente*: dado que el agua es H<sub>2</sub>O, nada es agua si no es H<sub>2</sub>O.

Podría defenderse que tampoco va en detrimento de la teoría causal de la referencia directa el hecho de que el mundo *pueda cambiar*: podrían alterarse las propiedades de las cosas e incluso desaparecer los diferentes objetos. Pero, si todas las partículas de H<sub>2</sub>O mutaran a XYZ, ¿diríamos que ya no hay agua o que el agua es ahora XYZ? Aunque se trata de una cuestión profundamente controvertida, podría sostenerse que los nuevos teóricos no tienen que comprometerse con una respuesta al respecto porque su argumento central es que, dada la historia del uso del término y cómo son de hecho las cosas, el agua es H<sub>2</sub>O. Qué pasaría en esas otras circunstancias (si se produce el cambio de H<sub>2</sub>O a XYZ) parece depender de muchos y complejos factores<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Admitir la posibilidad de que se produzcan esos cambios exige matizar lo anteriormente señalado con respecto a las esencias y a las propiedades esenciales. Habría que entender que los partidarios de la

Entonces, en un sentido relevante la referencia de nuestros términos depende de cómo se ha desarrollado la historia del uso del término, y de nuestros descubrimientos y teorización. Entender que nuestras prácticas son relevantes tendrá, como veremos a continuación, una importancia fundamental a efectos de poder sostener la compatibilidad de la teoría causal de la referencia directa con concepciones positivistas acerca del derecho, puesto que estas últimas enfatizan la incidencia de nuestras prácticas contingentes.

### 3. *No en el derecho*

Los autores positivistas han destacado diferentes elementos característicos del derecho que parecen conllevar la imposibilidad de que la teoría causal de la referencia directa desempeñe algún rol relevante en el ámbito jurídico. Entre otras consideraciones, frecuentemente se asume que el derecho tiene un carácter convencional. Con ello se hace referencia a distintos compromisos, pero aquí entenderé simplemente que dicho carácter viene dado por la relevancia de ciertos hechos sociales contingentes, vinculados con la conducta, creencias y actitudes de determinados individuos. El problema es que tiende además a asumirse que el convencionalismo del derecho se halla ligado al convencionalismo del lenguaje del derecho. Y, al entenderse también de manera generalizada que la teoría causal de la referencia directa se opone radicalmente al

teoría causal de la referencia directa se comprometen con la existencia de rasgos esenciales que determinan la pertenencia a la clase, pero no con que la clase cuente con esa propiedad necesariamente. De este modo, podrían mantener su posición al mismo tiempo que sostienen que el agua podría pasar a ser XYZ.

convencionalismo, ésta ha sido con frecuencia dejada de lado en el ámbito jurídico.

Además, los autores que han sostenido la teoría causal de la referencia directa en el derecho han adherido a teorías abiertamente no-positivistas, lo que ha contribuido a reafirmar la asunción de que es incompatible con el positivismo jurídico. Estos autores han sostenido versiones de la teoría causal de la referencia directa mucho más robustas en términos metafísicos que la aquí expuesta, y además otros muchos compromisos desvinculados de la teoría causal de la referencia directa. La asociación de esta teoría con posiciones no positivistas se ha puesto también de manifiesto en el debate en torno a Ronald Dworkin. Así, algunos han sostenido que este autor debe comprometerse con la teoría causal de la referencia directa si quiere dar sentido a su noción de *desacuerdos teóricos*<sup>32</sup>. De este modo, se ha señalado que la crítica de Dworkin a las concepciones semánticas viene dada por su rechazo del convencionalismo, pero que sí podría y debería adoptar la teoría causal de la referencia directa.

Aquí se intentará sostener, en contraste con lo anterior, la compatibilidad de dicha teoría con las concepciones positivistas acerca del derecho, al entender, conforme a lo señalado en los apartados anteriores, que la consideración de la teoría causal de la referencia directa depende de cómo se desarrollen nuestras prácticas contingentemente. Además, entiendo que éste constituye un modo adecuado de reconstruir sólo algunos términos. Ello se opone a otra asunción tradicional: si una concepción semántica (convencionalista, interpretativa, etcétera) es adecuada, lo es para todos los términos del derecho.

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, RAZ 2001 y RODRIGUEZ-BLANCO 2001.



Una objeción recurrente contra la teoría causal de la referencia directa en el ámbito jurídico consiste en señalar que el derecho es un artefacto. Así, se afirma que, si bien la teoría causal de la referencia directa resulta adecuada con respecto a los términos de clase natural, no es así en el caso del derecho, que es una creación humana<sup>33</sup>. Esta crítica, con cierta plausibilidad inicial, esconde diferentes desafíos que, una vez son diferenciados, permiten una defensa más articulada de la teoría causal de la referencia directa para los términos jurídicos.

Ya en sus escritos iniciales, Putnam extendió la aplicación de sus apreciaciones sobre las clases naturales a términos que refieren a artefactos<sup>34</sup>. Para hacerlo, se sirvió de supuestos intuitivos y del planteamiento de situaciones contrafácticas. Así, por ejemplo, Putnam se pregunta qué ocurriría si descubriéramos, fruto de la indagación empírica, que los lápices, que creíamos que eran instrumentos hechos por los individuos con una determinada forma para desempeñar una función, son en realidad hombrecillos con capacidad de sufrimiento. Putnam cree que entonces pensaríamos que hemos descubierto la verdadera naturaleza de los lápices. En tal caso, si descubriéramos que todos los lápices con los que habíamos guardado algún tipo de relación en nuestro desempeño cotidiano son en realidad organismos, cambiaría sustancialmente nuestra relación con ellos. Pero además, de acuerdo con Putnam resulta intuitivo pensar que pasaríamos a considerar irrelevantes las propiedades externas, que actualmente son importantes para nosotros a efectos de entender que un determinado ítem es un lápiz. Putnam concluye entonces que, a pesar de lo que

<sup>33</sup> En este sentido, véanse, por ejemplo, MARMOR 2005, cap. 5 e IGLESIAS 1999, 88 ss.

<sup>34</sup> PUTNAM 1975, 242-245.

podría considerarse en un principio, también términos como “lápiz” tienen un carácter profundo, pues su aplicación correcta depende de los rasgos característicos de los objetos que nos rodean, y todos podríamos estar equivocados acerca de ellos. Esta posición ha sido fuertemente cuestionada por quienes entienden que, en el caso de los artefactos, nuestras descripciones son siempre determinantes<sup>35</sup>.

Por otro lado, en la literatura *iusfilosófica* sobre el tema, encontramos también ejemplos de autores que intentan hacer lugar a la teoría causal de la referencia directa para el caso de los artefactos defendiendo la existencia de *clases funcionales*. En este sentido, quienes han articulado un análisis de tipo funcional con respecto al término “derecho” han sostenido que en algunos casos la naturaleza de una clase no viene dada por sus rasgos estructurales sino por su función, que puede trascendernos<sup>36</sup>. Sin embargo, este modo de afrontar la cuestión adolece de serias dificultades: si bien defender que un objeto cumple con una función resulta informativo, sostener también que es una clase funcional –entiéndase, que lo determinante a efectos de pertenecer a la clase es la satisfacción de la función – es mucho más complicado. En este sentido, resulta contraintuitivo prescindir de los rasgos estructurales como criterio de pertenencia, porque incluso en aquellos casos en que tenemos intuiciones arraigadas con respecto a la importancia de la función a efectos de la aplicación correcta de un término, debe darse cabida a aquellos supuestos en que el objeto es defectuoso, es decir, que no cumple con la función en cuestión. Esto es, asumir que las funciones son determinantes requiere la articulación de teorías complejas

<sup>35</sup> Por ejemplo, SCHWARTZ 1978 y 1980.

<sup>36</sup> Véase, fundamentalmente, MOORE 1994.

que puedan dar cabida a supuestos en que el ítem no lleva a cabo la función por ser en alguna medida defectuoso<sup>37</sup>.

Entonces, sostener que la teoría causal de la referencia directa es aplicable para el caso de los artefactos, ya sea por medio de la estrategia *putnamiana* que destaca la posibilidad de descubrir naturalezas ocultas, o considerando que su naturaleza es funcional puede ser problemático. Pero aquí no asumiré un compromiso con que la semántica del término “derecho” se ajusta a lo indicado por los partidarios de la teoría causal de la referencia directa. De hecho, considero que los prejuicios contra esta teoría en el ámbito jurídico vienen dados, en gran medida, por asumir que sus aportaciones no pueden más que introducirse de un modo general, a partir de entender que el derecho mismo, como práctica social, tiene una naturaleza que puede trascendernos. Lo que aquí se defiende, en cambio, es que nuestras *prácticas interpretativas* en el ámbito jurídico sí pueden ser reconstruidas adecuadamente, aunque de modo parcial, si tomamos en cuenta lo señalado por los partidarios de la teoría causal de la referencia directa.

Todavía resta analizar otros tipos de vinculación entre el derecho y las creencias y actitudes, que podrían resultar mucho más problemáticas. Así, podría argüirse que el derecho depende de los individuos no solamente en el sentido de que su existencia depende materialmente de ellos, que lo crean y le atribuyen una función, sino que además *está constituido* por sus creencias y actitudes. Es decir, en un sentido relevante, la existencia del derecho es distinta de, por

<sup>37</sup> Específicamente en el caso del derecho, existen importantes dificultades para sostener que la función es lo determinante. Entre otros problemas, limitarnos a la función no nos permite distinguir, por ejemplo, un sistema jurídico de la moral positiva de una comunidad muy cohesionada.

ejemplo, la existencia de un vehículo. De este modo, otra forma mucho más prometedora de presentar la crítica consiste en señalar que el derecho está formado por un conjunto de creencias y actitudes, y en este sentido es subjetivo, lo que resulta incompatible con la objetividad característica de la teoría causal de la referencia directa. Para decirlo brevemente, si el derecho de una comunidad en particular depende de las creencias y actitudes de determinados individuos, ¿cómo es posible que aquello que comprenden las disposiciones no se agote en sus creencias con respecto a qué casos son de aplicación, tal como afirman los partidarios de la teoría causal de la referencia directa?

Entre los teóricos del derecho de corte positivista resulta pacífico considerar que el derecho no es dependiente de los sujetos en el sentido más estricto, es decir, aquello que establece el derecho en un sistema jurídico específico no depende de las creencias de un único individuo. Mucho más frecuente es suscribir el denominado “objetivismo mínimo”, en virtud del cual lo que establece el derecho depende de las creencias de la comunidad en su conjunto<sup>38</sup>. Dicho de otro modo, aunque la existencia del derecho dependa de la existencia de un conjunto de creencias, y en este sentido sea ontológicamente subjetivo, esto no significa que su existencia no pueda ser determinada objetivamente, independientemente de la opinión de los sujetos individualmente considerados<sup>39</sup>. Pero entonces, si el positivismo se compromete con que el derecho se agota en aquello que creen el conjunto de sujetos relevantes, tomar en cuenta la teoría causal de la referencia

<sup>38</sup> Así lo expresan COLEMAN, LEITER 1993, 559 ss., quienes también introducen la noción de *objetivismo modesto* para describir aquellas posiciones que apuntan a que lo que prescribe el derecho depende de lo que considerarían los individuos en condiciones ideales.

<sup>39</sup> SEARLE 1995, 8 ss.

directa podría ser problemático precisamente porque sus partidarios afirman que la naturaleza de la referencia no se agota en las creencias compartidas.

Resulta entonces conveniente analizar con algo más de detenimiento cuáles son los elementos centrales del positivismo para saber si es o no compatible con la teoría causal. A este respecto, los positivistas de corte *hartiano* defienden que es determinante que exista convergencia en las creencias y actitudes en la identificación del derecho<sup>40</sup>. Pero la naturaleza de esta práctica de identificación es controvertida, y lo es especialmente por lo que respecta a si requiere convergencia en relación sólo con la identificación de textos, o también con respecto a la interpretación de cada una de las disposiciones jurídicas en particular. Por mi parte, creo que dar sentido a la práctica de identificación exige entender que ésta abarca también ciertos modos de dar contenido a las disposiciones identificadas. Así, desde mi punto de vista las condiciones de existencia de un sistema jurídico no pueden agotarse en la práctica de identificar textos sin una actitud crítico-reflexiva respecto de ciertos modos admisibles de otorgarles un contenido<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Este modo de presentar la cuestión es neutral con respecto a si se requiere, o no, que exista una determinada interrelación entre las distintas creencias de los individuos.

<sup>41</sup> Imaginemos que un individuo considera que el Código Civil español es parte del derecho español pero entiende que su significado debe serle atribuido a partir de un programa informático que asigna significados al azar. Imaginemos que otro individuo considera que su contenido depende de lo que su hijo de diez años dice que expresa. Finalmente, un tercer individuo entiende que aquello que expresa el Código Civil depende del lenguaje ordinario. ¿Diríamos que hay un acuerdo entre los diferentes individuos acerca de que el Código Civil es parte del derecho si no hay un acuerdo básico sobre lo que expresa el Código? Si cada uno, siguiendo su propio criterio, sostiene una

Además, en los sistemas jurídicos se desarrollan prácticas interpretativas específicas, característicamente jurídicas. En este sentido, es difícil cuestionar que los sistemas jurídicos contemporáneos cuentan con diferentes instrumentos interpretativos. Su incidencia depende de que, contingentemente, se haya desarrollado una práctica interpretativa en que se los considera relevantes. Pues bien, creo que, también como cuestión contingente, las prácticas interpretativas de los sistemas jurídicos contemporáneos pueden conceder relevancia a las apreciaciones de los partidarios de la teoría causal de la referencia directa.

Vimos en los apartados anteriores que, a efectos de considerar la incidencia de la teoría causal, resulta determinante atender a la práctica de uso del término en cuestión. Si los sujetos emplean determinados términos de modo que asumen que su significado no se agota en las descripciones que les son transparentes, la teoría causal ofrece una reconstrucción adecuada de lo que ocurre en tales supuestos. Ello puede suceder sin que los sujetos sean perfectamente conscientes de ello, dado que depende de las asunciones de la práctica y se pone de manifiesto al reflexionar sobre determinadas situaciones contrafácticas. Entonces, lo importante a efectos de que la teoría causal

interpretación radicalmente diferente de la de los demás respecto de lo que establece el Código Civil, parece que invocar el Código Civil se torna algo superfluo. Dicho en otros términos, si la actividad interpretativa no es constitutiva de la actividad jurídica, la convergencia en las fuentes podría producir los mismos resultados que su ausencia (un total desacuerdo sobre qué normas son válidas) con lo cual podría ser un hecho completamente irrelevante. Por tanto, parece que la convergencia característica de los modelos positivistas estaría desprovista de sentido si no hubiera ningún acuerdo en relación a cómo interpretar las fuentes del derecho. Esta idea es sugerida por PAPAYANNIS (mns).

constituya una reconstrucción adecuada no es que existan realmente clases naturales – que el mundo sea de un determinado modo – sino que nuestras prácticas al usar los términos se desarrollen de un determinado modo. Y es precisamente entender de este modo la teoría causal de la referencia directa lo que permite sostener su compatibilidad con un esquema positivista de corte *hartiano* acerca del derecho. Así, si en la práctica jurídica existe cierta convergencia en las conductas y actitudes con respecto a la propia relevancia de la teoría causal de la referencia directa, ésta tendrá incidencia en ese sistema jurídico, aunque de modo contingente y sólo con respecto a determinados términos. Su incidencia se pondría de manifiesto en la manera en que los funcionarios e intérpretes en general usan los términos y en sus reacciones ante posibles situaciones contrafácticas<sup>42</sup>. En el ámbito jurídico, en muchos casos y de manera contingente, empleamos algunos términos para hacer referencia a una clase, consideramos que su naturaleza puede trascendernos, y creemos que es necesaria la teorización para identificarla. A pesar de ello, somos capaces de hablar sin problemas acerca de los objetos que instancian la clase. Es lo que ocurre, por ejemplo, con términos tan variados como “muerte” o “causalidad” en nuestros sistemas jurídicos<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Como explica MARMOR, 1995, 177 ss., nuestras prácticas interpretativas ponen de manifiesto la objetividad semántica de muchos de nuestros términos jurídicos, sin que ello requiera asumir el realismo metafísico. Y, como han señalado COLEMAN, LEITER 1993, 594 ss., solamente esto no nos permite concluir que las entidades realmente existen.

<sup>43</sup> Como vimos, en ocasiones aceptamos usos poco precisos o desviados, pero no parece ser el caso con respecto a términos como los anteriores cuando hay cosas importantes en juego, como así ocurre

Lo anterior puede parecer contraintuitivo. Sin embargo, no es algo distinto de lo que hemos visto que acontece en relación con otras prácticas, respecto de las cuales la posibilidad de trascendencia no nos resulta tan problemática. Es el caso de nuestras prácticas lingüísticas con carácter general. Del mismo modo que ocurre en nuestras prácticas lingüísticas cotidianas, en las cuales las creencias de los individuos son relevantes, tanto a nivel causal como constitutivo, y pese a ello reconocemos que frecuentemente la aplicación correcta de los términos puede trascendernos, en el derecho puede suceder lo mismo, aunque éste también dependa en un sentido importante de nuestras creencias.

Resulta aquí conveniente recoger las apreciaciones de Brink sobre la cuestión. Brink sostiene que, en un importante sentido, el derecho no se agota en las evidencias de las que disponemos acerca de él<sup>44</sup>. El hecho de que el derecho dependa de la existencia de un conjunto de creencias y actitudes no supone que las descripciones del observador sean determinantes, ni siquiera cuando el observador es un participante más que trata de ofrecer una reconstrucción de la práctica de la que forma parte. Precisamente por ello es importante distinguir, de acuerdo con Brink, el uso compartido de los términos del conocimiento general de dicho uso. En este sentido, que un término opere de un modo acorde a la teoría causal de la referencia directa depende de cómo usamos los términos y no de cómo creemos que los usamos. Determinar exactamente cómo se desarrollan nuestras prácticas interpretativas puede requerir de una

en el ámbito jurídico. Para el estudio específico del impacto de la teoría causal con respecto al término “causalidad”, véase RAMÍREZ LUDENA 2014.

<sup>44</sup> BRINK 1989.



teorización que tome en cuenta las asunciones de los participantes en las mismas<sup>45</sup>.

Por tanto, del mismo modo que ocurre con nuestras prácticas lingüísticas cotidianas, que dependen de un modo no controvertido de las creencias de los individuos, en el ámbito del derecho en algunos casos referimos en virtud de poseer determinadas descripciones, pero en otros casos no nos valemos de ellas y somos capaces de referir directamente a los objetos, comprometiéndonos con que caen bajo el ámbito de aplicación del término si tienen el rasgo que determina la pertenencia a la clase, aunque no conozcamos cuál es. Establecer esto último requiere de teorización. Sin embargo, que esos casos – y no otros – queden regulados dependerá de cuál sea la práctica de identificación e interpretación de un determinado sistema jurídico. Entonces, un término quedará incorporado en un sistema jurídico determinado sólo contingentemente, en virtud de cuáles sean las reglas de dicho sistema, lo que viene dado por la práctica de identificación relevante. Pero además, que la teoría causal de la referencia directa entre en consideración dependerá de cómo se usen los términos que hemos decidido incorporar en la regulación. Ello hace posible que un término que en el lenguaje cotidiano opera conforme a lo que señalan los partidarios de la teoría causal, pueda operar de otro modo en el ámbito jurídico. Así, puede ocurrir que en el ámbito del derecho no sea usado como señalan los partidarios de la teoría causal de la

<sup>45</sup> Como señala Iglesias, además de resultar plausible, este modo de ver las cosas haría que el positivismo se alejara de los problemas relativos al seguimiento de reglas que debe enfrentar cualquier concepción convencionalista en el sentido más tradicional. IGLESIAS 1999, 96 ss.

referencia directa y que determinadas descripciones sí sean determinantes.

En última instancia, todo dependerá de cómo se desarrolle la práctica en cuestión, siendo central en esta reconstrucción que podamos constatar que han tenido lugar determinados hechos sociales en que la convergencia resulta fundamental, por lo que se trata de un esquema compatible con el positivismo jurídico<sup>46</sup>.

### *Conclusión*

Es frecuente entender que la teoría causal de la referencia no puede ser relevante en el ámbito jurídico, y mucho menos si se asume una concepción positivista. Ello es así puesto que: a) a menudo es vista con desconfianza dado que no resultan claros cuáles son los rasgos que la caracterizan; b) generalmente se la asocia con el realismo metafísico y con concepciones esencialistas discutibles, por lo que tiende a ser rechazada con carácter general; c) las particularidades de la práctica jurídica, especialmente la convergencia relevante para el positivismo de corte *hartiano*, ha hecho que frecuentemente sea objetada su consideración para la interpretación jurídica.

El propósito del trabajo ha sido mostrar la compatibilidad de la teoría causal con un esquema positivista de corte *hartiano* haciendo frente a esas tres consideraciones. Así, he

<sup>46</sup> Entender que la teoría causal de la referencia directa puede tener incidencia en el ámbito jurídico en un esquema positivista permite además ofrecer una respuesta al conocido problema de los desacuerdos en el derecho. Ciertos desacuerdos tienen entonces sentido puesto que constituyen intentos por reconstruir los rasgos centrales del objeto en cuestión.

tratado primero de articular una versión plausible de la teoría causal, especialmente por lo que respecta a sus compromisos esencialistas. Al hacerlo, se ha puesto de manifiesto que, entendidas adecuadamente, éstas tienen incidencia cuando la práctica de uso de determinados términos se desarrolla de un determinado modo, bajo ciertas asunciones. Entonces, ya en la última parte del trabajo, he mostrado cómo este modo de entender la teoría causal permite hacerla compatible con un esquema positivista de corte *hartiano*, que destaca la relevancia de la convergencia en la identificación e interpretación del derecho.

*Referencias bibliográficas*

- BRINK J. 1989. *Semantics and legal interpretation (further thoughts)*, en «Canadian Journal of law and jurisprudence», 2, 1989, 181-191.
- COLEMAN J., LEITER B. 1993. *Determinacy, objectivity and authority*, en «University of Pennsylvania Law Review», 142, 1993, 549-637.
- DEVITT M. y STERELNY, K. 1999. *Language and reality*, 2 ed., Oxford, Blackwell.
- DEVITT M. 1981. *Designation*, New York, Columbia University Press.
- DONNELLAN K. 1970. *Proper names and identifying descriptions*, en «Synthese», 21, 1970, 335-358.
- DUPRÉ J. 1993. *The Disorder of Things: Metaphysical Foundations of the Disunity of Science*, Harvard, Harvard University Press.
- DUPRÉ J. 1981. *Natural kinds and biological taxa*, en «Philosophical review», 90, 1981, 66-90.
- EVANS G. 1973. *The causal theory of names*, en «Proceedings of the Aristotelian society, Supplementary volume», 47, 1973, 187-208.
- FREGE G. 1998a. *El pensamiento*, en ID., *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica*, Madrid, Tecnos. Tr. de V. Villanueva de *Der Gedanke. Eine logische Untersuchung*, en Id. *Beiträge zur Philosophie des deutschen Idealismus*, vol. I, 1918, 58-77.
- FREGE G. 1998b. *Sobre el sentido y la referencia*, en ID., *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica*, Madrid, Tecnos. Tr. de V. Villanueva de ID. *Über Sinn und Bedeutung*, en *Zeitschrift für Philosophie und philosophische Kritik*, 1892, 25-50.
- IGLESIAS M. 1999. *El problema de la discreción judicial*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales.

- KRIPKE S. 1980. *Naming and necessity*, Cambridge, Harvard University Press.
- KROON F. 1987. *Causal descriptivism*, en «Australasian Journal of philosophy», 65, 1987, 1-17.
- MACKIE P. 2006. *How things might have been*, Oxford, Clarendon Press.
- MARMOR A. 2005. *Interpretation and legal theory*, 2 ed., Oregon, Hart Publishing.
- MARTÍ G., MARTÍNEZ-FERNÁNDEZ J. 2007. *General Terms and Non-Trivial Rigid Designation*, en «Current Topics in Logic and Analytic Philosophy», Universidad de Santiago de Compostela, 103-116.
- MARTÍ G. 2003. *The Question of Rigidity in New Theories of Reference*, en «Noûs», 37, 2003, 161-79.
- MARTÍ G. 1995. *The Essence of Genuine Reference*, en «Journal of Philosophical Logic», 24, 1995, 275-289.
- MOORE M. 1994. *Law as a functional kind*, en GEORGE R. (ed.), *Natural Law Theories: contemporary essays*, Oxford, Clarendon Press, 188-242.
- PAPAYANNIS D. (mns.). *El aspecto interpretativo de la regla de reconocimiento*, manuscrito inédito.
- PÉREZ OTERO M. 2006. *Esbozo de la filosofía de Kripke*, Barcelona, Montesinos.
- PUTNAM H. 1975. *The meaning of "meaning"*, en ID., *Mind, Language and Reality: Philosophical Papers*, vol. 2, Cambridge, Cambridge University Press, 215-271.
- RAMÍREZ LUDEÑA L. 2014. *La causalidad en las nuevas teorías de la referencia y las nuevas teorías de la referencia en la causalidad*, en PAPAYANNIS D. (ed.), *Causalidad y atribución de responsabilidad*, Barcelona, Marcial Pons, en prensa.
- RAZ J. 2001. *Two views of the nature of the theory of law: a partial comparison*, en COLEMAN J. (ed.), *Hart's postscript*, Nueva York, Oxford University Press, 1-37.

- RODRIGUEZ-BLANCO V. 2001. "Genuine" disagreements: a realist reinterpretation of Dworkin, en «Oxford Journal of Legal Studies», 21(4), 2001, 649-71.
- RUSSELL B. 1910-11. *Knowledge by acquaintance and knowledge by description*, en «Proceedings of the Aristotelian Society», 11, 1910-11, 108-128.
- RUSSELL B. 1905. *On denoting*, en «Mind», 14, 1905, 479-493.
- SEARLE J. 1995. *The construction of social reality*, New York, Simon & Schuster.
- SCHWARTZ S. 1980. *Natural kinds and nominal kinds*, en «Mind», 89, 1980, 182-195.
- SCHWARTZ S. 1978. *Putnam on artifacts*, en «The Philosophical review», 87(4), 1978, 566-74.